

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00191/2021

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000370
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000191 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: JOSE MANUEL NIETO RAMILO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO,
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, MIGUEL HINRICHS GALLEGO , MIGUEL HINRICHS GALLEGO
Procurador D./Dª , ,

SENTENCIA Nº:191/21.

En Vigo, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 191/2021, a instancia de Dª , representada por el Letrado Sr. Nieto Ramilo, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; con intervención, en calidad de interesados codemandados, de D. , representados por el Letrado Sr. Hinrichs Gallego; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Consello da Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo, de fecha 30 de marzo de 2021, por la que se inadmite por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la ahora demandante contra la resolución de 31.3.2016 por la que se declaraban realizadas sin licencia e incompatibles con el ordenamiento urbanístico (ordenando su demolición) las obras ejecutadas en Rúa Bajada ao Castelo nº 20.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la Sra. contra la resolución arriba citada, solicitando se declare la caducidad del plazo para la ejecución de la resolución sobre la reposición de la legalidad urbanística (orden de demolición y presentación de proyecto acordados en el resuelvo 1 y 2 del acuerdo originario); subsidiariamente, se declare la prescripción de la acción que tiene la Administración para la reposición de la legalidad urbanística, al constar en el expediente que las obras ejecutadas se encuentran terminadas desde finales de 2008; subsidiariamente, se declare la caducidad del expediente de reposición incoado el 7.4.2015 y notificado el 28.4.2016; con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, ordenando la remisión del expediente y convocando a las partes al acto de la vista, que tuvo lugar el pasado día 22.

La parte actora ratificó las pretensiones contenidas en su demanda

Por la defensa de la Administración demandada se contestó en forma de oposición.

Idéntica postura procesal adoptó la representación de quienes se personaron en el pleito en calidad de interesados codemandados.

Centrado por el Juzgador el verdadero objeto de pleito, se tuvo por aportada la documental obrante en autos y se concedió la palabra a las partes para sus conclusiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De los antecedentes necesarios

1.- En el seno del expediente de protección de la legalidad urbanística tramitado con el nº 14772/423, el Consello da Xerencia de Urbanismo del Concello de Vigo dictó resolución el 31 de marzo de 2016 en cuya virtud se declaraban realizadas sin licencia e incompatibles con el ordenamiento urbanístico entonces vigente las obras ejecutadas en Rúa Bajada ao Castelo nº , consistentes en la ampliación del volumen de un galpón de 20 m² (construcción de una cubierta a dos aguas sobre el galpón preexistente) y construcción de un muro de contención de

1,5 metros de altura que invade terrenos previstos para vial.

Asimismo, se requería a sus promotores, D^a y D. , que procedieran a su demolición voluntaria, en el plazo de tres meses contado a partir de la fecha de la notificación.

Por otra parte, se declaró que otras obras ejecutadas sin licencia en la misma parcela, consistentes en la rehabilitación de una construcción existente, compuesta de semisótano de 35 m² y planta baja de 35 m², eran aparentemente compatibles con el ordenamiento urbanístico, por lo que se requería a los promotores para la presentación de solicitud de licencia de legalización, en idéntico plazo de tres meses, con advertencia de demolición en caso contrario.

2.- Este acuerdo se notificó en el domicilio de los interesados el 1 de abril de 2016, pero sin indicación de los recursos que procedía interponer frente a la resolución emitida.

3.- Ese defecto se corrigió mediante la remisión del texto íntegro de la resolución, conteniendo ya la instrucción de los recursos pertinentes, siendo recibida esta nueva misiva el día 28 de abril.

El último día del plazo para recurrir en reposición se correspondía con el sábado 28 de mayo.

4.- El 30 de mayo de 2016 la Sra. González presenta escrito de recurso de reposición.

5.- En resolución dictada el 30 de marzo de 2021, se declara inadmisibile dicho recurso, por extemporáneo.

SEGUNDO- De la extemporaneidad del recurso de reposición

No ha de perderse de vista la circunstancia transcendental consistente en que el recurso de reposición, que conforma el objeto inmediato y último de este jurisdiccional, resultó inadmitido, por considerar la Administración que se había formalizado fuera de plazo.

Lógicamente, la representación procesal del Concello de Vigo no ha opuesto la causa de inadmisibilidad regulada en el artículo 69 letra e) de la LJCA, porque viene referida al escrito de interposición del recurso contencioso administrativo frente a la resolución administrativa correspondiente, y en este caso no se ha alegado que la resolución de 30 de marzo de 2021 haya sido recurrida fuera de plazo. Lo que centra el objeto del pleito es determinar si la Administración, al declarar la inadmisibilidad del recurso formulado por la Sra. en vía administrativa por considerarlo extemporáneo, actuó correctamente y, como consecuencia, se ha de entender

consentida la resolución de 31 de marzo de 2016, al haber devenido firme.

Nada se rebate en la demanda sobre esa extemporaneidad.

Ocurre que, puesto que el pronunciamiento es de inadmisión del recurso de reposición, el objeto del recurso contencioso se ha de centrar en determinar si, efectivamente, esa decisión fue correcta, y, únicamente en caso de obtenerse respuesta negativa procedería entrar a conocer del fondo del recurso interpuesto.

Sobre este particular, es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional (entre otras, en Sentencia de 7 de noviembre de 2005) que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 CE comporta como contenido esencial y primario el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. También ha reiterado, no obstante, que al ser un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia en el caso de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (SSTC 185/1987, de 18 de noviembre; 193/2000, de 18 de julio; 77/2002, de 8 de abril; 106/2002, de 6 de mayo y 182/2004, de 2 de noviembre).

Como señala la Sentencia del T.C. del 7 de noviembre de 2005, las decisiones judiciales de terminación del proceso son constitucionalmente legítimas siempre que el razonamiento responda a una interpretación de las normas legales conforme a la efectividad del derecho fundamental dada la vigencia del principio **pro actione**, de obligada observancia por los Jueces y Tribunales. No obstante, conviene precisar que el criterio antiformalista no puede conducir a prescindir de los requisitos que se establecen en las leyes que ordenan el proceso en garantía de los derechos de todas las partes (STC 64/1992, de 29 de abril), y que el principio **pro actione** no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles que puedan adoptarse (entre otras muchas en Sentencia del Tribunal Constitucional 79/2005, de 4 de abril), pues esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a conocer de cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios (art. 117.3 CE).

Lo esencial, en definitiva, es determinar si dicha impugnación se interpuso dentro del plazo de un mes a contar desde la notificación del acto impugnado, según exige el artículo 117 de la entonces vigente Ley 30/1992, puesto que, si no lo hubiere sido, la consecuencia ineludible estribaría en que la resolución inicial habría quedado firme a todos los efectos.

Del propio contenido del expediente, se desprende que la actora recibió en su domicilio la notificación de la resolución que puso fin al expediente el día 1 de abril de 2016, a medio de carta certificada con aviso de recibo.

Pero esa notificación resultó ser irregular, porque no contenía la instrucción de los recursos procedentes frente al acuerdo; esto es, el administrativo de reposición y el jurisdiccional.

Esa laguna se subsanó mediante una nueva comunicación, que fue recibida el 28 de abril.

En este punto, ha de acudirse al entonces vigente art. 58.2 de la meritada Ley 30/1992, en cuya virtud toda notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Por lo tanto, la fecha a que ha de atenderse para el inicio del cómputo del plazo de un mes para la interposición del recurso de reposición es la del 28 de abril.

De ahí, que el **dies a quem**, o día último para presentar la impugnación, quedase determinado en el sábado 28 de mayo de 2016, que era hábil, toda vez que el art. 48 de la Ley 30/1992 sólo consideraba inhábiles los domingos y los días declarados festivos, añadiendo su apartado segundo que, si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

Solo si el último día del plazo fuese inhábil, se entendería prorrogado al primer día hábil siguiente.

Conforme a una doctrina jurisprudencial consolidada, el plazo señalado por meses, si bien se inicia al día siguiente de la notificación del acto administrativo, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010 recuerda que es exponente de la existencia de doctrina legal la fundamentación jurídica expuesta en la sentencia de esa Sala de 10 de junio de 2008, en la que se acogió la doctrina jurisprudencial sostenida en la sentencia de 9 de mayo de 2008, en relación con la unificación normativa respecto del cómputo de los plazos

procedimentales y de los plazos procesales regulados respectivamente en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, con este razonamiento: "es reiteradísima la doctrina de esta Sala sobre los plazos señalados por meses que se computan de fecha a fecha, iniciándose el cómputo del plazo al día siguiente de la notificación o publicación del acto, pero siendo la del vencimiento la del día correlativo mensual al de la notificación".

En tal sentido, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2006, en la que se indica (recordando la de 15.12.2005) que la reforma legislativa de 1999 tuvo el designio expreso -puesto de relieve en el curso de los debates parlamentarios que condujeron a su aprobación- de unificar, en materia de plazos, el cómputo de los administrativos a los que se refiere el artículo 48.2 de la Ley 30/1992 con los jurisdiccionales regulados por el artículo 46.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en cuanto al día inicial o **dies a quo** : en ambas normas se establece que los "meses" se cuentan o computan desde (o "a partir de") el día siguiente al de la notificación del acto o publicación de la disposición. En ambas normas se omite, paralelamente, la expresión de que el cómputo de dichos meses haya de ser realizado "de fecha a fecha".

Para la determinación del día final o **dies ad quem** , sigue siendo aplicable la doctrina unánime de que el cómputo termina el mismo día (hábil) correspondiente del mes siguiente (cuando de recurso administrativo se trata) o de los dos meses siguientes (si ante el jurisdiccional se está).

La regla "de fecha a fecha" subsiste como principio general del cómputo de los plazos que se cuentan por meses, a los efectos de determinar cuál sea el último día de dichos plazos.

En nuestro caso, notificada la resolución el 28 de abril de 2016 y siendo hábil el 28 de mayo siguiente (un sábado), éste era precisamente el último día del plazo. Sin embargo, el recurso de reposición se interpuso el lunes día 30, cuando ya había transcurrido el término legal, quedando firme la resolución inicial.

Dado que no se ha demostrado que la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia resulte contraria al ordenamiento jurídico, el presente recurso se desestima, pues ha de concluirse que el recurso administrativo se presentó transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 117 de la Ley 30/1992, de modo que la decisión de inadmisión es ajustada al ordenamiento jurídico.

La extemporaneidad de ese recurso de reposición determina la firmeza del acto administrativo del que la misma trae causa, firmeza que tiene como efecto la

imposibilidad de revisión de su legalidad por vía del recurso inadmisibile que impide precisamente por ello entrar a examinar el fondo del asunto y que determina que el acto firme despliegue todos sus efectos derivados de la presunción de legalidad y eficacia que resulta del art. 57 y concordantes de la entonces vigente Ley 30/92. Y es que la firmeza del acto supone precisamente la imposibilidad de hacer valer frente al mismo recursos que permitan revisar su legalidad.

Por ello, las alegaciones contenidas en la demanda acerca de la caducidad de la acción de restauración o del propio procedimiento administrativo no tengan cabida en este pleito, donde no se actúa frente a una inadmisión de una acción de nulidad.

De otro lado, tampoco es objeto de litigio una resolución administrativa dictada en ejecución del acuerdo originario, en cuya virtud se hubiese impuesto una multa coercitiva o se acordado la ejecución subsidiaria de la demolición, por lo que huelga tratar sobre una hipotética prescripción de la acción ejecutiva.

Como colofón a lo expuesto, procede la desestimación íntegra de la demanda.

TERCERO- De las costas procesales

Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

No concurriendo ninguna de esas circunstancias, procede imponer las costas procesales a la parte actora hasta la cuantía máxima de doscientos euros (más impuestos) por el concepto de honorarios de Letrado de cada una de las partes codemandadas, atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas en el pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a frente al CONCELLO DE VIGO, con intervención, en calidad de interesados codemandados, de D. y D^a, seguido como PROCESO ABREVIADO número 191/2021 ante este Juzgado, contra el acto administrativo citado en el

encabezamiento, que se considera conforme al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales, hasta la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado de cada una de las partes codemandadas, se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.